



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 ext. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de marzo de 2024

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia (Reliquidación tasa de remplazo)
Demandante:	HERNÁN DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500220240003600
Asunto:	Remite por competencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observan las siguientes situaciones:

El señor HERNÁN DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ pretende la reliquidación de su pensión de vejez, desprendiendo de la demanda y de los documentos que anexa lo siguiente:

Que nació el día 29 de diciembre de 1955.

Que prestó servicios a la administración judicial y la fiscalía general de la Nación.

Que cotizó 2.332 semanas

Que mediante Resolución VPB14036 del 17 de febrero de 2015, revocando la decisión anterior, para, en su lugar, reconocer la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 75%

Que inició proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, bajo radicado 05001333301720160062900 solicitando la reliquidación de la pensión.

Que, en sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia se negaron las pretensiones del actor.

Que COLPENSIONES en resolución SUB 41932 del 15 de febrero 2023, la entidad resolvió la solicitud de mi poderdante, reconociéndole la pensión de vejez, con base en el régimen de funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Decreto 546 de 1971), con una tasa de reemplazo del 75% y calculando el IBL con el promedio de los últimos 10 años de servicio.

Que se retiró definitivamente del servicio público a partir del 1° de julio de 2023, según acta de abril de 2023 de la Sala Plena del Tribunal Superior de Medellín.

Que en resolución DPE8962 del 30 de junio de 2023, Colpensiones resolvió el recurso de apelación ordena reliquidar la pensión, pero Colpensiones omitió realizar el cálculo de la totalidad de semanas cotizadas para establecer el valor de la tasa de reemplazo más alta y favorable para él, a saber, la del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que le permite llegar al 80% del IBL.

Solicita el reajuste de la tasa de remplazo y allega los actos administrativos de COLPENSIONES de la que se desprende cotizaciones con el empleador rama judicial así:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 16,330 días laborados, correspondientes a 2,332 semanas.

Que nació el 29 de diciembre de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado a COLPENSIONES, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
2 DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL	19760921	19770831
1 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONA	19780101	19801231
1 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONA	19820101	19870818
2 DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL	19870819	19941231
2 DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL	19950101	20090630

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 se indica que:

ARTICULO 104 DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"4. los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público."

ART 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, dada la última calidad que tuvo el actor de servidor público, por haber laborado para la rama judicial del poder público y en virtud de la manifestación de su apoderado de haberse ya tramitado un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisdicción laboral, no es la llamada a conocer y dirimir el presente asunto, siendo el juez natural para ello, el contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, al disponer las normas en cita, que le corresponde a dicha jurisdicción conocer de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos.

Este auto no tiene recursos.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada su conocimiento a los Juzgados Administrativos de Medellín. Háganse las anotaciones y desanotaciones de rigor.

Se informa que esta demanda fue radicada a través del nuevo sistema SIUGJ, todos los archivos que se envíen deben estar en PDF, no se admiten links ni en otros formatos. Si son varios archivos deben estar consolidados en un solo PDF.

Deberán los abogados registrarse para tener ingreso al expediente, se adjunta comunicación para ingreso a capacitación y registro en el sistema:

Link <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b209f7fad786dcfa1b117bdfda4868eda871a1de41f5296ee64ecd4ef68e504**

Documento generado en 20/03/2024 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>